REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BETTY POVEDA HERNANDEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2014 00294 00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Debe adecuar la demanda conforme al artículo 162-2 del C.P.A.C.A., a fin de que aclare lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES" (fol. 3) por cuanto la demanda se dirige contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, entidad que no profirió el acto administrativo objeto de la demanda, y teniendo en cuenta que las Contralorías departamentales, municipales y distritales, cuentan con personería jurídica y en consecuencia tienen capacidad para ser partes procesales y ser representadas judicialmente por sus respectivos contralores.

   No obstante, en caso de insistir en la vinculación de esta entidad, debe precisarse, los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados que sirvan de fundamento a las pretensiones en su contra.

2. Debe anexar poder para demandar en nombre de los señores BETTY POVEDA HERNÁNDEZ, ROSALBA PATIÑO y ALEXANDER ESPITIA RAMÍREZ debidamente otorgado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por cuanto a la presente demanda no fue aportado poder otorgado por los accionantes.

3. Debe aportar las constancias de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo Resolución No. 119 del 6 de Diciembre de 2013 proferida por la Contraloría Departamental del Guaviare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166-1 del C.P.A.C.A., lo anterior a efectos de verificar el término de caducidad de la presente acción.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recomienda a la parte demandante aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

lccp

Finalmente, se reconoce personería a la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR como apoderado del accionante en los términos y forma del poder conferido obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **48** del **22 de Agosto de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

_____
GLADYS PULIDO
Secretaria

lccp